

**ACUERDO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS EN
EJECUCION DEL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU
Y
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados "Las Partes".

En cumplimiento de los artículos VIII y IX del "Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República del Paraguay" firmado en la ciudad de Asunción el 04 de enero de 1989.

Considerando la necesidad de establecer el procedimiento para el reconocimiento mutuo de la equivalencia de los certificados de estudios primarios y secundarios y el reconocimiento de grados y títulos de educación superior universitaria entre la República del Perú y la República del Paraguay.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes, reconocerán:

- a) Los títulos de educación o certificados de estudios primarios otorgados por las Instituciones Educativas de cada Parte, a los efectos de la prosecución de estudios en centros de educación media o secundaria;
- b) Los certificados y títulos de educación media o secundaria, otorgados por las Instituciones Educativas reconocidas de cada país, al sólo efecto de la prosecución de estudios de grado en Universidades y Centros de Educación Terciaria o Educación Superior No Universitaria.
- c) Los certificados de estudios y títulos, otorgados por los Centros de Educación Terciaria o Educación Superior No Universitaria, de ambos países, de conformidad a la legislación vigente en cada Parte, al sólo efecto de la prosecución de otros estudios.
- d) Los certificados de estudios universitarios, grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las Universidades de ambos países, de acuerdo a la legislación vigente en cada Parte, al sólo efecto de la prosecución de otros estudios de post-grado.
- e) Los títulos de post-grado otorgados por las Universidades de ambas Partes al sólo efecto de la prosecución de otros estudios de post-grado.

- f) Los títulos de grado y post-grado otorgados por las Universidades de ambas partes y al sólo efecto del ejercicio de actividades académicas en Universidades de ambos Estados Partes. Dicho reconocimiento no habilita para el ejercicio profesional.

Para estos reconocimientos, las Partes deberán informarse mutuamente de los procedimientos internos para dichos trámites, inmediatamente a la firma del presente Acuerdo, como también de los cambios que se produjeran en dichos procedimientos, en un lapso no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo.

ARTICULO II

El ingreso a los cursos de grado o post-grado, de los ciudadanos de una de las Partes, se regirá por los mismos requisitos de admisión aplicados por las Instituciones Universitarias y centros de Educación Terciaria o Educación Superior No Universitaria, a los ciudadanos del otro Estado Parte.

De igual modo, y de acuerdo con los fines establecidos en el inciso "c" del artículo I, los postulantes deberán someterse a las mismas exigencias previstas para los ciudadanos de la Parte en donde pretendan ejercer actividades académicas.

ARTICULO III

El interesado al solicitar el reconocimiento de sus títulos deberá presentar toda la documentación, debidamente legalizada, que pruebe las condiciones exigidas en el presente Acuerdo. Se podrá requerir también la presentación de documentación complementaria para identificar, en el país que concede el reconocimiento, a qué título o grado corresponde la denominación que figura en el diploma.

ARTICULO IV

A los efectos previstos en el presente Acuerdo, se considerarán títulos de grado a aquellos obtenidos en cursos con una duración mínima de cuatro años.

Para el caso de la Educación Terciaria o Educación Superior No Universitaria se considerarán los títulos obtenidos en cursos con una duración mínima de tres años.

Asimismo, se considerarán títulos de post-grado, tanto a los cursos de especialización como a los grados académicos de maestría o doctorado.

ARTICULO V

Las controversias que surjan entre las Partes a consecuencia de la aplicación, interpretación o del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTICULO VI

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que se hayan cumplido las formalidades legales en cada una de las Partes.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado, por la vía diplomática correspondiente por cualquiera de las Partes, con una comunicación escrita, en cuyo caso cesará en sus efectos seis (6) meses después.

Hecho en la ciudad de Lima, a los diecisiete días del mes de octubre de 1997, en dos originales en idioma español, siendo los textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY



Eduardo Ferrero Costa
Ministro de Relaciones Exteriores



Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministerio de Relaciones Exteriores



**ACUERDO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS EN
EJECUCION DEL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU
Y
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados "Las Partes".

En cumplimiento de los artículos VIII y IX del "Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República del Paraguay" firmado en la ciudad de Asunción el 04 de enero de 1989.

Considerando la necesidad de establecer el procedimiento para el reconocimiento mutuo de la equivalencia de los certificados de estudios primarios y secundarios y el reconocimiento de grados y títulos de educación superior universitaria entre la República del Perú y la República del Paraguay.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes, reconocerán:

- a) Los títulos de educación o certificados de estudios primarios otorgados por las Instituciones Educativas de cada Parte, a los efectos de la prosecución de estudios en centros de educación media o secundaria;
- b) Los certificados y títulos de educación media o secundaria, otorgados por las Instituciones Educativas reconocidas de cada país, al sólo efecto de la prosecución de estudios de grado en Universidades y Centros de Educación Terciaria o Educación Superior No Universitaria.
- c) Los certificados de estudios y títulos, otorgados por los Centros de Educación Terciaria o Educación Superior No Universitaria, de ambos países, de conformidad a la legislación vigente en cada Parte, al sólo efecto de la prosecución de otros estudios.
- d) Los certificados de estudios universitarios, grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las Universidades de ambos países, de acuerdo a la legislación vigente en cada Parte, al sólo efecto de la prosecución de otros estudios de post-grado.
- e) Los títulos de post-grado otorgados por las Universidades de ambas Partes al sólo efecto de la prosecución de otros estudios de post-grado.



- f) Los títulos de grado y post-grado otorgados por las Universidades de ambas partes y al sólo efecto del ejercicio de actividades académicas en Universidades de ambos Estados Partes. Dicho reconocimiento no habilita para el ejercicio profesional.

Para estos reconocimientos, las Partes deberán informarse mutuamente de los procedimientos internos para dichos trámites, inmediatamente a la firma del presente Acuerdo, como también de los cambios que se produjeran en dichos procedimientos, en un lapso no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo.

ARTICULO II

El ingreso a los cursos de grado o post-grado, de los ciudadanos de una de las Partes, se registrará por los mismos requisitos de admisión aplicados por las Instituciones Universitarias y centros de Educación Terciaria o Educación Superior No Universitaria, a los ciudadanos del otro Estado Parte.

De igual modo, y de acuerdo con los fines establecidos en el inciso "c" del artículo I, los postulantes deberán someterse a las mismas exigencias previstas para los ciudadanos de la Parte en donde pretendan ejercer actividades académicas.

ARTICULO III

El interesado al solicitar el reconocimiento de sus títulos deberá presentar toda la documentación, debidamente legalizada, que pruebe las condiciones exigidas en el presente Acuerdo. Se podrá requerir también la presentación de documentación complementaria para identificar, en el país que concede el reconocimiento, a qué título o grado corresponde la denominación que figura en el diploma.

ARTICULO IV

A los efectos previstos en el presente Acuerdo, se considerarán títulos de grado a aquellos obtenidos en cursos con una duración mínima de cuatro años.

Para el caso de la Educación Terciaria o Educación Superior No Universitaria se considerarán los títulos obtenidos en cursos con una duración mínima de tres años.

Asimismo, se considerarán títulos de post-grado, tanto a los cursos de especialización como a los grados académicos de maestría o doctorado.

ARTICULO V

Las controversias que surjan entre las Partes a consecuencia de la aplicación, interpretación o del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.



ARTICULO VI

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que se hayan cumplido las formalidades legales en cada una de las Partes.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado, por la vía diplomática correspondiente por cualquiera de las Partes, con una comunicación escrita, en cuyo caso cesará en sus efectos seis (6) meses después.

Hecho en la ciudad de Lima, a los diecisiete días del mes de octubre de 1997, en dos originales en idioma español, siendo los textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

Handwritten signature of Eduardo Ferrero Costa in black ink.

Eduardo Ferrero Costa
Ministro de Relaciones Exteriores

Handwritten signature of Rubén Melgarejo Lanzoni in black ink.

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministerio de Relaciones Exteriores

